

CG-A-01/25

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA QUE LA CIUDADANÍA INTERESADA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE.**

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las y los integrantes del Consejo General<sup>3</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

2.

I. En fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> en materia judicial; decreto que entró en vigor en fecha dieciséis de septiembre del presente año y, el cual, en su artículo Octavo Transitorio, estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en dicha materia.

3.

II. En fecha catorce de octubre del dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción IV; 4º numerales 1, 2 y 7 y 5º numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo "El Instituto".

<sup>3</sup> Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

<sup>4</sup> En lo sucesivo "CPEUM".

<sup>5</sup> En lo sucesivo "LGIFE".

4.
  - III. En fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> aprobó el Acuerdo INE/CG2467/2024 mediante el cual emitió la convocatoria para que la ciudadanía interesada participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso de los procesos electorales de los poderes judiciales locales, así como, para los procesos electorales extraordinarios que deriven de éstos y se aprueben diversos anexos.
5.
  - IV. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se remitió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTVOPL/224/2024, mediante la cual, el INE, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notificó el acuerdo INE/CG2467/2024 a las Presidencias de los treinta y dos Organismos Públicos Electorales Locales del país.
6.
  - V. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro y en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la reforma Constitucional Federal en materia judicial señalada en el Resultando I del presente acuerdo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 79, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.<sup>7</sup>
7.
  - VI. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>8</sup>, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial.
8.
  - VII. En fecha tres de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 105, la *“CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL*

<sup>6</sup> En lo sucesivo “INE”.

<sup>7</sup> En lo sucesivo “Constitución Local”.

<sup>8</sup> En lo sucesivo “Código”.

• • •

*DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”, la cual, en el inciso b) del segundo párrafo de la Base SÉPTIMA establece que, este Consejo General deberá celebrar la primera sesión para la preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, dentro de los siete días naturales siguientes a su publicación.*

9.

**VIII.** En fecha seis de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto, celebró una sesión ordinaria en la que se dio vista del acuerdo INE/CG2467/2024 y, en consecuencia, en la misma fecha, la Presidencia de la referida comisión, envió a la Presidencia de este Consejo General, el memorando 2025-ZFLS-01, mediante el cual, remitió la Convocatoria de mérito para su respectiva aprobación.

10.

**IX.** En fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria del Consejo General, la consejera presidenta declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el cual, tendrá lugar la renovación de las Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

## CONSIDERANDOS

11.

**PRIMERO. Naturaleza del Instituto.** De Conformidad a lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; 66 párrafo primero del Código y 3° párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>9</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con la funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de

<sup>9</sup> En lo sucesivo “Reglamento interior”.

• • •  
las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

12.

**SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función de organizar las elecciones.** El artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado C de la CPEUM, en correlación con los artículos 64, 66 y 67 del Código, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales electorales, como este Instituto, en la forma y términos establecidos por la propia Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local, el Código y demás normatividad aplicable, advirtiéndose que los organismos que intervienen en la función electoral son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control. Lo anterior, además de los Consejos de Partidos Judiciales y, en su caso, sus órganos auxiliares tratándose de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

13.

**TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la CPEUM, 69, párrafo primero, del Código y 6° del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; siendo integrado por una Consejería titular de la Presidencia; seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la Gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

14.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y, el artículo

• • •

5° numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

15. **CUARTO. Competencia.** El artículo 75, fracciones XX y XXX del Código, establece que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y b) todas aquellas que le confieran la Constitución General, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al INE y las establecidas a lo largo del propio Código.

16. Por su parte, los artículos 104, numeral 1, inciso m) de la LGIPE y 11 del Código, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales – como a este Instituto - ejercer diversas funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, lo anterior, de conformidad con los Lineamientos y criterios que emita el INE.

17. Bajo dicha tesitura, corresponde a esta autoridad atender las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones del INE, así como en el acuerdo INE/CG2467/2024 que fue notificado mediante el oficio INE/UTVOPL/224/2024, en lo que respecta a la emisión de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en fungir en las actividades de observación electoral dentro del proceso electoral de mérito, conforme al punto de acuerdo Décimo Primero.

18. Aunado a lo anterior, el artículo Tercero Transitorio, párrafo sexto del Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro de la Constitución Local, señala que este Instituto podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, lo cual, evidencia la competencia de este Consejo General para emitir y aprobar la emisión de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en la observación electoral dentro del marco del desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

19.

**QUINTO. Reformas Constitucionales en materia Judicial.** De conformidad con los Resultandos I y V del presente Acuerdo, referentes a la aprobación de las reformas constitucionales en el ámbito federal y local en materia judicial, a través de las cuales se modificó la manera en la que se eligen a las personas juzgadoras del Poder Judicial, se desprende que, en lo que respecta al ámbito local, los artículos Transitorios del Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

20.

*“Tercero. El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir la totalidad de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y titulares de Juzgados del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, incluyendo los del Centro de Justicia Auxiliar, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente decreto; la elección extraordinaria se llevará a cabo el primer domingo de junio de 2025 o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.*

...

*El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.*

...

*La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Estatal Electoral, con excepción de representantes o militantes de un partido político”.*

(...)

**Séptimo.** - *El Congreso del Estado tendrá un plazo de 15 días naturales a partir de la*

• • •  
*entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.*

• • •  
...

*En atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, que determina que para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y demás autoridades observarán las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto”.*

21.

Derivando en la declaratoria del inicio de la etapa de preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025 que deberá llevar a cabo esta autoridad electoral local, a efecto de elegir a las Magistraturas que integrarán respectivamente, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y el Tribunal de Disciplina Judicial, así como a las personas juzgadoras de los Juzgados de primera instancia en la entidad, durante la presente anualidad.

22.

**SEXTO. De la observación electoral.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III de la CPEUM, es un privilegio de la ciudadanía mexicana asociarse de manera individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de nuestro país, aunado a que, siguiendo lo dispuesto en los artículos 8°, numeral 2 de la LGIPE, 6° fracción V del Código y 186 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es un derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen, tal y como lo es el desarrollo del actual Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

23.

En esa orden de ideas, tal y como se estableció en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, los artículos 104, numeral 1, inciso m) de la LGIPE y 11 del Código, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales – como a este Instituto - ejercer diversas funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de conformidad con los Lineamientos y criterios que emita el INE. Por lo que, en el caso específico, corresponde a esta autoridad atender las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones del INE, así como en el acuerdo INE/CG2467/2024 que fue notificado mediante el oficio INE/UTVOPL/224/2024, en lo que respecta a la emisión de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en fungir en las actividades de observación electoral dentro del proceso electoral de mérito, conforme al punto de acuerdo Décimo Primero.

24.

Así mismo, el artículo 516 de la LGIPE, establece que la ciudadanía podrá ejercer sus derechos como observadora electoral en los términos dispuestos en el artículo 217 de la misma ley y conforme a los acuerdos que emita el Consejo General del INE. En cuyo caso, deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, pudiendo participar como personas físicas o bien, agrupaciones acreditadas, a excepción de las representaciones o militancias partidistas.

25.

**SÉPTIMO. Bases de la ciudadanía interesada en la observación electoral.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 1 de la LGIPE, la ciudadanía que desea ejercitar su derecho como personas observadoras electorales, deberán sujetarse a las siguientes bases:

*“a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;*

*b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;*

*c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril*



del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los OPL garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los OPL o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y OPL que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos

correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados”.

26.

**OCTAVO. Emisión de la convocatoria de observación electoral.** De conformidad con el artículo 186, numerales 1, 2 y 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup>, el INE y los organismos públicos locales electorales emitirán al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como persona observadora electoral; aunado a que, dichas autoridades, deberán proporcionar los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación correspondiente a través de las modalidades que determine el INE, el cual, podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas, ya que la ciudadanía interesada únicamente podrá participar en la observación electoral cuando haya obtenido oportunamente dicha acreditación, de forma que deberá tomar el curso referente a dicha entidad con el objeto de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

27.

Bajo dicha tesitura, siguiendo lo dispuesto en el punto de acuerdo DÉCIMO PRIMERO del acuerdo INE/CG2467/2024, en el que se instruyó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales comunicar a las Presidencias de éstos, el contenido de dicho acuerdo y remitir los modelos de las convocatorias para que, en su caso, se apruebe la convocatoria

<sup>10</sup> En lo sucesivo "Reglamento de Elecciones".

correspondiente a los procesos electorales de los poderes judiciales locales, como lo es el caso de nuestro estado conforme a lo dispuesto en el Decreto 79 que reformó la Constitución Local, por lo que forma parte integral del presente como “Anexo Único”, toda vez que fue remitida a la Presidencia del Consejo General por parte de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto.

28.

**NOVENO. Requisitos de la ciudadanía interesada en participar en la observación electoral y trámite de acreditación.** De conformidad con el artículo 188, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, la ciudadanía mexicana interesada en obtener la **acreditación como observadora electoral**, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y presentar la documentación que se cita a continuación:

- “a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1 del propio Reglamento);*
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2 del propio Reglamento);*
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral General;*
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y*
- e) Copia de la credencial para votar. Asimismo, el numeral 2 del precepto invocado, prevé que la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan.”*

29.

En términos del numeral 3 del artículo en mención, se advierte que en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observación electoral, la dirigencia o representación de ésta, incluirá una relación de la ciudadanía interesada perteneciente a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

30.

Así mismo, el artículo 189, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, señala que la solicitud para obtener la acreditación para la observación electoral se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el INE implemente o, en su defecto, ante la Presidencia del Consejo Local o Distrital del INE o ante el órgano correspondiente del OPL, aunado a que, en elección federal o concurrente los Consejos Locales y Distritales del INE deberán recibir las solicitudes

• • •  
de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio de la persona solicitante o, en su caso, el de la organización a la que pertenezca.

31. Por su parte, en el numeral 3, del precitado artículo, dispone que en elecciones locales, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del INE sin proceso electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en entidades con proceso electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), y d) de la LGIPE, con la finalidad de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de dichas solicitudes.

32. El numeral 6 del precepto invocado estipula que, en elecciones concurrentes y locales, las autoridades electorales locales, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE. Por su parte el numeral 7 del multicitado dispositivo, señala que, las Juntas Ejecutivas y los Consejos del INE, así como los organismos locales deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

33. En términos del artículo 190, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no se hubiesen instalado los Consejos Locales o Distritales del INE, las personas físicas y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los consejos respectivos el día de su instalación.

34. Conforme a lo establecido por el artículo 192, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, las Presidencias de los Consejos Locales y Distritales del INE, así como las autoridades de los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan; además de que en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observación electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la

recepción de la solicitud; por lo que, si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

35. Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante la obligación de tomar el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente, según lo dispuesto en el artículo 193, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

36. Por su parte, el numeral 2 del referido artículo 193 del Reglamento de Elecciones, dispone que, en elecciones locales, los organismos públicos locales deberán elaborar y proporcionar a las Vocalías Locales del INE, el material para la capacitación de observación electoral, a fin que éstas los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, de forma que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo en cita, los proyectos del contenido de los materiales didácticos en materia de observación electoral elaborados por este Instituto, se sujetarán a los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo que se contemplen en la estrategia de capacitación y asistencia electoral correspondiente.

37. **DÉCIMO. Curso de capacitación para obtener la acreditación de observación electoral.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de Elecciones, los cursos de capacitación son responsabilidad del INE, de las autoridades locales o de las propias organizaciones a las que pertenezca la ciudadanía observadora electoral, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la LGIPE y serán impartidos por funcionariado de la autoridad correspondiente; por lo que, en el caso del INE, las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Ejecutivas, tendrán a su cargo la impartición de los cursos de capacitación, preparación o información; y, para el caso de las autoridades locales, los órganos directivos designarán al funcionariado encargado de su impartición y se estará a lo dispuesto en los artículos del 193 al 200 del Reglamento de Elecciones así como de aquellas disposiciones que emita el INE en dicho rubro.

38.

**DÉCIMO PRIMERO. Aprobación y expedición de acreditación de observación electoral.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de Elecciones, la autoridad competente para expedir la acreditación de observación electoral para los procesos electorales federales y locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los Consejos Locales y Distritales del INE; aunado a que, para el caso de las solicitudes presentadas ante los órganos de los organismos públicos locales, la autoridad responsable de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los Consejos Locales del INE o el Consejo Distrital que determine el propio Consejo Local; una vez acreditados los requisitos establecidos en la LGIPE y en el Reglamento de Elecciones, según lo dispuesto en la Sección Tercera.

39.

Una vez realizada la acreditación y el registro de la ciudadanía observadora electoral, las Presidencias de los Consejos Locales y Distritales del INE, así como las autoridades competentes de los organismos públicos locales, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la LGIPE y la respectiva normatividad local.

40.

**DÉCIMO SEGUNDO. Restricciones de la ciudadanía acreditada como observadora electoral.** El artículo 204, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, determina que además de lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e), de la LGIPE, la ciudadanía observadora electoral se abstendrá de declarar tendencias sobre la votación, y portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidaturas, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular, además de que, el numeral 2 del artículo en cita, refiere que el incumplimiento de las anteriores disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes, con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la LGIPE.

41.

Bajo la misma línea argumentativa, de manera enunciativa se advierte que, con fundamento en el artículo 205, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, la ciudadanía designada para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditada como observadora electoral con posterioridad a la referida designación.

42.

**DÉCIMO TERCERO. Seguimiento de la observación electoral.** Con fundamento en el artículo 210, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los Consejos Locales y Distritales del INE, así como los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento a las actividades de la ciudadanía observadora electoral y en caso de que se advierta que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la LGIPE y el propio Reglamento, se iniciarán los procedimientos correspondientes con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la propia Ley, pudiéndoles, en su caso, retirar el registro.

43.

**DÉCIMO CUARTO. Infracciones de la ciudadanía que funge como observadora electoral.** De conformidad con los artículos 448, numeral 1, incisos a) y b), 456, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, el incumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía que participa como observadora electoral, se sanciona a través de:

- I. Amonestación pública;
- II. Cancelación inmediata de la acreditación como persona observadora electoral y la inhabilitación para acreditarse como tal en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y
- III. Multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

44.

**DÉCIMO QUINTO. Informe de observación electoral.** De conformidad con los artículos 211 y 212 del Reglamento de Elecciones, la ciudadanía acreditada como observadora electoral, podrá presentar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la jornada electoral, ante el INE o la autoridad local - respecto de la elección que hubieren observado - un informe en formato digital editable que contendrá, por lo menos, la información siguiente:

*a) Nombre del ciudadano;*

*b) Nombre de la organización a la que pertenece, en su caso;*

*c) Elección que observó;*

*d) Entidad federativa, distrito local o federal, o municipio en que participó;*

- e) *Etapas del proceso electoral en las que participó;*
- f) *Durante la jornada electoral, a cuántas y cuáles casillas acudió, y*
- g) *Descripción de las actividades realizadas. Los OPL determinarán la forma de procesar los informes que reciban; de entregarlos al Órgano Superior de Dirección y de publicarlos en las páginas electrónicas oficiales para su consulta, previa protección de datos personales.”*

45.

**DÉCIMO SEXTO. Emisión de la “CONVOCATORIA PARA QUE LA CIUDADANÍA INTERESADA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE”.** Atendiendo los dispositivos del marco normativo antes indicado, en su ámbito de competencia, el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG2467/2024 emitió la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y, en su caso, de los procesos electorales de los poderes judiciales locales, así como para los procesos electorales extraordinarios que deriven de éste y se aprueban diversos anexos.

46.

En dicha convocatoria se dan a conocer los requisitos, plazos e información general para que la ciudadanía solicite acreditarse como observadora electoral, propiciando una igualdad sustantiva y estructural para personas con discapacidad, considerando acciones tendientes a la ampliación de su difusión en los medios de comunicación, redes sociales institucionales; así como en instituciones académicas, universitarias y con organizaciones de la sociedad civil.

47.

Por lo que, conforme a lo dispuesto en el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO es que este Consejo General emite la convocatoria correspondiente al ámbito local, dentro del marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, de acuerdo al modelo remitido por el INE y las disposiciones contenidas en el acuerdo de referencia, misma que forma parte integra del presente como “Anexo Único”, lo anterior, en virtud de que en el proceso electoral en cita, cuya Jornada Electoral tendrá verificativo el domingo primero de junio de dos mil veinticinco, en el que se elegirá a la totalidad de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y titulares de Juzgados de primera instancia del Poder Judicial del



Estado de Aguascalientes, incluyendo los del Centro de Justicia Auxiliar, destaca la relevancia de que la ciudadanía se involucre y participe desde la observación electoral, fortaleciendo nuestro sistema democrático.

48. Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 105 fracción II, párrafo cuarto, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) y último párrafo del artículo Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° numeral 2, 104, numeral 1, inciso m), 217, 516 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186 al 213 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 58 Bis, párrafos primero y tercero, fracción I, Tercero Transitorio, párrafo sexto y Séptimo Transitorio de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y; 3°, párrafo primero, 4°, 6° fracción V, 11, párrafo segundo, 64, 66, párrafo primero, 67 fracción I, 69 párrafo primero, 74 párrafo primero, 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

49.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

50.

**SEGUNDO.** Se aprueba la emisión de la ***“CONVOCATORIA PARA QUE LA CIUDADANÍA INTERESADA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE”***, en términos del Considerando DÉCIMO SEXTO, la cual forma parte del presente como “Anexo Único”.

51. **TERCERO.** El presente acuerdo y su “Anexo Único” entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.
52. **CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Dirección de Administración, la Coordinación de Comunicación Social y la Coordinación de Informática, provean lo necesario para la publicación y amplia difusión de la Convocatoria que forma parte del presente acuerdo como “Anexo Único”.
53. **QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se notifique el presente acuerdo y su “Anexo Único” a las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Aguascalientes de la referida autoridad electoral nacional, para su debido conocimiento y el seguimiento de los efectos conducentes a los que haya lugar.
54. **SEXTO.** Se instruye a la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto, para que una vez instalados los Consejos de Partidos Judiciales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, remita la Convocatoria de mérito, a efecto de que se proceda a su publicación en los inmuebles que ocupen y se realice una amplia difusión de la misma en el territorio de su competencia, así como para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.
55. **SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Aguascalientes de la referida autoridad electoral nacional, para su debido conocimiento.
56. **OCTAVO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su Anexo Único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

57. **NOVENO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su Anexo Único, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

58. **DÉCIMO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

59. El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinticinco.  
**Conste.** -----

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.